

4- MARCO JURÍDICO Y LEGAL

En este capítulo se presentan las leyes, normas y reglamentos ambientales vigentes en República Dominicana aplicables a la construcción y operaciones a desarrollarse como parte del Proyecto Distrito Cana. El punto de partida para inclusión de las regulaciones aplicables son los aspectos e impactos por generarse en cada una de las etapas en función de la magnitud evaluada, de los cuales serán citadas su relación con la regulación seleccionada.

El orden en que están presentados guarda relación con la jerarquía que tienen estas exigencias en términos regulatorios.

4.1 LEY GENERAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

La “Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales” del 18 de agosto del 2000, Ley 64-00, es la base de toda la reglamentación ambiental dominicana. Se vincula con todos los aspectos e impactos estudiados y la elaboración de esta declaración de impacto ambiental, así como las obligaciones de la operación una vez concluido el Proyecto.

TÍTULO I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, OBJETIVOS Y FUNCIONES BÁSICAS

CAPÍTULO I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

- Artículo 8, que establece el criterio de la prevención para la gestión pública y privada.
- Artículo 9, que establece los estudios de impacto e informes ambientales como instrumentos de la gestión.
- Artículo 10, el Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración de daños al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO IV, DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, SECCIÓN I, DE LA CREACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO:

Artículo 18, que define que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre otras, las funciones de:

10) Orientar, promover y estimular las actividades de preservación, restauración y conservación y uso sostenible del medio ambiente, así como la protección de los recursos naturales.

14) Establecer mecanismos que garanticen que el sector privado ajuste sus actividades a las políticas y metas sectoriales previstas.

TÍTULO II, DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

- El artículo 27 que lista los instrumentos de la gestión ambiental, y en su acápite 5 establece a los permisos y licencias ambientales como uno de esos instrumentos, y en el número 8 la vigilancia e inspección ambientales.

CAPÍTULO IV, DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

- El artículo 38 que establece el proceso de evaluación ambiental
- Artículo 40, que establece que todo Proyecto u obra de infraestructura susceptible de afectar el ambiente deberá contar con su permiso ambiental o licencia ambiental previa a su ejecución.
- El artículo 41 que lista las actividades que requieren evaluación de impacto ambiental, que en su numeral 19) a las instalaciones hoteleras o de desarrollo turístico. Por la época de la promulgación de la ley (año 2000).
- El artículo 42 que define la forma de costeo de los estudios ambientales, quienes los efectuarán y el carácter público del contenido de los mismos.
- El artículo 43 que otorga al Ministerio de Medio Ambiente la administración del proceso de permisos y licencias ambientales.

- El artículo 44 que ordena incluir en el permiso o licencia ambiental el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental a cumplir por el promotor del Proyecto.
- El artículo 45 que lista las obligaciones a cumplir por los receptores de los permisos y licencias:
 1. Responsabilidad civil y penal por los daños ocasionados al ambiente.
 2. Observación de las normas y reglamentos vigentes.
 3. Ejecutar el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA).
 4. Permitir la fiscalización ambiental por las autoridades competentes.
- El artículo 46 que ordena al Ministerio de Medio Ambiente realizar auditorías para asegurar el cumplimiento de los PMAA, además de los programas de monitoreo y reportes periódicos al Ministerio de Medio Ambiente sobre el avance del PMAA.
- El artículo 47 que establece el costo de la fianza a pagar por el promotor en un 10% del costo de las obras necesarias para la ejecución del PMAA.

CAPÍTULO VI, DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTALES

- El artículo 53, que permite al Ministerio de Medio Ambiente realizar las inspecciones y vigilancia que crea convenientes, obligando a los propietarios o administradores de lugares objeto de estas dar las informaciones y facilidades requeridas.
- Artículo 54, que establece que al Ministerio de Medio Ambiente deberá entregar un informe de los hallazgos de las inspecciones y otorgar plazos prudentes para la corrección de las situaciones que lo requieran.

CAPÍTULO XI, DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES Y DECLARACIÓN DE ZONAS DE BAJO RIESGO AMBIENTAL

- Artículo 76, que responsabiliza de forma exclusiva a las entidades causantes por los daños ocasionados por desastres ambientales originados en la negligencia, obligándoles a reponer los mismo y a responder por las consecuencias civiles y penales derivadas de los hechos.
- Artículo 77, que ordena a las instituciones públicas y privadas a entrenar a su personal para responder a desastres ambientales y a la coordinación interinstitucional, especialmente con la Defensa Civil.

- Artículo 78 que permite al Poder Ejecutivo, a instancia de al Ministerio de Medio Ambiente, declarar zona de riesgo ambiental aquellas que superen los índices de contaminación permisibles.

TITULO III, DE LA PROTECCIÓN Y CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I, NORMAS GENERALES

- Artículo 81, las disposiciones legales que establezcan las normas de calidad ambiental deberán fijar los cronogramas de cumplimiento que incluirán plazos pertinentes fijados por reglamentos específicos para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales y para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para ajustarse a las normas.
- Artículo 83, que obliga a toda persona que haya provocado una degradación ambiental a tomar acciones inmediatas y a notificar al Ministerio de Medio Ambiente.
- Artículo 85, que establece que las actividades industriales y los procesos y productos riesgosos se manejaran de acuerdo con las directrices y procedimientos que ésta emita.

CAPÍTULO II, DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

- Artículo 86, que prohíbe la instalación de aquellas industrias cuyos residuales, aun tratados puedan representar riesgos de contaminación en las zonas de abastecimiento de agua a la población y las industrias.
- Artículo 87, que dispone la delimitación obligatoria de zonas de protección alrededor de cuerpos de agua y tomas hidráulicas a fin de evitar los peligros de la contaminación.
- Artículo 88, que otorga autoridad al Ministerio de Medio Ambiente para determinar el destino de las aguas residuales, así como los parámetros de dichas aguas y las formas de su tratamiento.

CAPÍTULO III, DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

- Artículo 90, que prohíbe depositar, infiltrar o soterrar sustancias contaminantes con el fin de evitar la contaminación de los suelos, cuando esto no se haga en cumplimiento de las normas establecidas.

CAPÍTULO IV, DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

- Artículo 92, que otorga autoridad al Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con Salud Pública y los Ayuntamientos, para regular las actividades que tengan el potencial de afectar la calidad del aire.
- Artículo 93, que también confiere la autoridad a los anteriores organismos para reglamentar las emisiones y los ruidos de vehículos automotores, plantas eléctricas, calderas, motores de combustión interna y otras actividades.

CAPÍTULO V, DE LOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS

- Artículo 97, que ordena instruir a toda persona que maneje productos peligrosos sobre las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias y el riesgo que estas implican.
- Artículo 98, que establece la regulación mediante reglamento de todo lo relativo a sustancias y productos peligrosos.
- Artículo 99, que ordena a quienes almacenen sustancias peligrosas tener conocimientos sobre sus propiedades y asegurarse de que los envases de estas contengas etiquetas con las instrucciones en español sobre su manejo.
- Artículo 101, que establece que al Ministerio de Medio Ambiente reglamentará el manejo de desechos peligrosos, estableciendo además que quien genera el riesgo es el responsable del costo de su eliminación.
- Artículo 102, que ordena notificar a los responsables de los lugares donde existan sustancias peligrosas a los Bomberos, Defensa Civil, Ministerio de Medio Ambiente y Salud Pública cualquier acontecimiento extraordinario real o probable donde la existencia de sustancias peligrosas ponga en riesgo vidas o de ocasionar lesiones.

CAPÍTULO VI, DE LAS BASURAS Y RESIDUOS DOMÉSTICOS Y MUNICIPALES

- Artículo 107, que prohíbe la colocación de desechos sólidos o líquidos en lugares no establecidos por la autoridad competente (el ayuntamiento).

CAPÍTULO VII, DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LA CONTAMINACIÓN SÓNICA

- Artículo 112, que ordena diseñar y construir de acuerdo a normas antisísmicas y de protección contra incendios, terremotos y huracanes, otorgando al Ministerio de

Obras Públicas la responsabilidad por el cumplimiento de este artículo, vía reglamento.

- Artículo 115, que prohíbe el ruido producido por la falta de silenciador en vehículos y plantas eléctricas.

TITULO IV, DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I, DE LAS NORMAS COMUNES

- Artículo 119, las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO II, DE LOS SUELOS

- Artículo 124, toda persona natural o jurídica, privada o pública que realice exportaciones geológicas, edafológicas, extradición de minerales o áridos, así como la construcción de carreteras, terraplenes, presas o embalses, o que se ejecute cualquier obra que pueda afectar los suelos, está dispuesto a adoptar las medidas necesarias para evitar su degradación y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de intervención.
- Artículo 125, el costo de rehabilitación de los suelos estará a cargo de los ejecutantes de la intervención que causare su degradación o menoscabo.

CAPÍTULO III, DE LAS AGUAS

- Artículo 133, que prohíbe el vertimiento de escombros y basura en cauces de ríos.

CAPÍTULO IV, DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.

- Artículo 138, que prohíbe la degradación de la flora y fauna, así como su captura sin permiso de Ministerio de Medio Ambiente.

CAPÍTULO VI DE LOS BOSQUES

- Artículo 156, se prohíbe la destrucción de bosques nativos.

TITULO V, DE LAS COMPETENCIAS, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

CAPÍTULO II, DE LAS COMPETENCIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 167, que lista las sanciones que el Ministerio de Medio Ambiente puede imponer.
- Artículo 168, que aclara que las sanciones que el Ministerio de Medio Ambiente imponga son independientes de las responsabilidades civiles o penales derivadas de las violaciones.

CAPÍTULO III, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- Artículo 169, que da responsabilidad por los daños a aquel que los cause.
- Artículo 170, que establece el modo de cuantificar los daños.
- Artículo 171, que hace posible de pena al funcionario que por acción u omisión autorice la realización de actividades que generen daños al ambiente.
- Artículo 172, que establece que las sanciones a las personas jurídicas se establecerán cuando los órganos de dirección hayan autorizado las acciones que ocasionen el daño.
- Artículo 173, que ordena al Ministerio de Finanzas, a instancia del Ministerio de Medio Ambiente, establecer un seguro obligatorio de responsabilidad civil, para cubrir daños al medio ambiente ocasionados accidentalmente.

CAPÍTULO IV, DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- Artículo 174, que establece que cualquier violación a la Ley 64-00 y las disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y deberá responder de conformidad con las mismas.
- Artículo 175, que define como delito ambiental la violación de las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente. Igualmente, quien viole las disposiciones establecidas en los permisos y licencias ambientales.
- Artículo 176, que establece que cuando la violación originada en órganos directivos de una persona jurídica, las sanciones irán de multas de 5,000 a 20,000 salarios mínimos

vigentes, y la prohibición de la actividad que originó la violación por un periodo de entre 1 y 3 años.

CAPÍTULO V, DE LA COMPETENCIA JUDICIAL

- Artículo 177, que establece la competencia de los juzgados de primera instancia para juzgar los delitos ambientales.
- Artículo 178, que permite que cualquier ciudadano o asociación de estos pueda querellarse en ocasión del daño ambiental. Lo mismo hace el artículo 180 para las personas jurídicas.
- Artículo 179, que da autoridad para detener el daño ambiental cualquier personal que lo sufra, las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente u otras del sector.
- Artículo 180, que permite que toda persona que tenga interés pueda aportar pruebas de un delito ambiental.

CAPÍTULO VI, DE LAS SANCIONES PENALES

- Artículo 183, que establece las sanciones penales de que son plausibles las personas naturales o jurídicas.
- Artículo 185, las sanciones que establece la presente ley serán aplicadas por la analogía en los casos de violaciones a las disposiciones contenidas en la demás leyes o decretos que complementan la presente ley y quedan derogadas cualesquiera otras sanciones existentes en esas materias.
- Artículo 186, en la aplicación de sanciones por violación a la presente ley y otras disposiciones legales complementarias, el juez tomará en cuenta:
 - 1) La gravedad y la trascendencia de la violación, principalmente el criterio del impacto a la salud de los seres humanos y los daños y desequilibrios ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales.
 - 2) La intención dolosa de los culpables.
 - 3) La reincidencia si la hubiere.
 - 4) La condición socioeconómica de los causantes del daño.
- Artículo. -187.- se reconocerá como sustancias agravantes en la aplicación de las sanciones que se impongan:

- 1) A quienes intencionalmente hayan causado desastres ambientales, incluyendo contaminación generalizada e incendios, donde haya habido pérdidas de vida, lesiones, enfermedades, epidemias, destrucción, degradación de ecosistemas, eliminación de ejemplares de flora y fauna únicos. En peligro o en vía de extinción.
- 2) Quienes hayan obstaculizado las labores emprendidas para la corrección de desastres ambientales.
- 3) A quienes se nieguen a transmitir con carácter de emergencia, las noticias, llamados e informaciones de las autoridades sobre desastres ambientales.
- 4) A quienes ordenen, autoricen, insinúen o permitan a sus subalternos o dependientes, asalariados o no la comisión de los hechos expresamente prohibidos por la presente ley y otras relacionadas.
- 5) A los funcionarios del estado que ordenen, permitan, insinúen, autoricen a sus subalternos o sus particulares, aun sea verbalmente la ejecución de las acciones u omisiones que violen la presente ley. Y otras relacionadas, perjudicando así el patrimonio natural de la nación o la salud de los seres humanos.
- 6) A quienes impidan o dificulten las inspecciones o comprobaciones, o recurran a medios de cualquier índole para inducirlas a error, o presenten a las autoridades competentes informes o datos total o parcialmente falsos.

4.2 REGLAMENTO PARA GESTIÓN INTEGRAL DE ACEITES USADOS.

El reglamento para la gestión integral de aceites usados se cita considerando los equipos pesados, vehículos y maquinarias que, operan con motores de combustión interna y, eventualmente, requerirán un cambio de lubricante *in situ*.

Este reglamento fue puesto en vigencia el 2 de mayo del 2007 mediante resolución 07-2007 emitida por el ministro de Medio Ambiente. El mismo tiene como objetivo establecer los requisitos, procedimientos y especificaciones ambientales para regular todas las actividades relacionadas con el manejo de residuos oleosos, lo cual incluye generación, separación, acopio, almacenamiento interno en el establecimiento, transporte, recepción y tratamiento.

Los artículos aplicables al Proyecto Distrito Cana son:

- Artículo 2, que define el alcance del Reglamento.
- El artículo 3 obliga a toda persona física o jurídica que posea aceite usado a destinar el mismo a una gestión correcta, evitando trasladar la contaminación a los diferentes Medios receptores.
- El Artículo 4 obliga a todos los generadores de residuos oleosos al cumplimiento de este reglamento.
- El artículo 5, que obliga a todo generador de aceites usados a entregar los mismos a un gestor autorizado.
- Artículo 7, que ordena almacenar los aceites usados separados de otros residuos.
- Artículo 8, que prohíbe la mezcla de aceites usados, y establece la forma en que deberán separar atendiendo a sus características.
- Artículo 9, que define los tipos de recipientes a utilizar para la acumulación de aceites usados.
- Artículo 10, que obliga almacenar el aceite usado solamente en recipientes destinados para ello.
- Los Artículos 11 y 12, que establecen las características de los recipientes.
- Artículo 13, que define la forma de cerrado del tanque una vez completado su nivel máximo.
- Los Artículos 14 y 15, que establecen la forma de etiquetar los recipientes usados para aceites usados.
- El Artículo 16, que establece que las áreas de almacenamiento de tanques deberán tener berma de contención y techado.
- El Artículo 17, que obliga a todo almacenista o gestor de aceites usados a almacenar los residuos oleosos evitando las mezclas con el agua u otros residuos o materiales.
- El Artículo 18, que limita a 3 meses el tiempo máximo que podrán permanecer en la instalación del generador los aceites.

- Artículo 19- que establece el almacenamiento de residuos oleosos en lugares techados y de fácil acceso.
- El Artículo 20, que define la característica de los pisos en las zonas de almacenamiento.
- El Artículo 21, que establece el tamaño y característica de los diques de contención.
- Artículo 25, que obliga a entregar el aceite usado sólo a transportistas autorizados.
- Artículo 26, que obliga al generador a verificar las condiciones de los camiones de transporte del recolector de sus aceites
- Artículo 27, que ordena al responsable de la instalación verificar la forma de colocación del camión de recolección en sus instalaciones.
- Artículo 28, que establece los puntos a inspeccionar por el generador.
- Artículo 29, que requiere que los incidentes presentados en el bombeo sean registrados en el manifiesto.
- Artículo 31, que exige que toda entrega de aceites usados sea acompañada de un manifiesto.
- Artículo 32, que establece que el manifiesto deberá ser completado por el generador.
- Artículo 33, que obliga al transportista a dejar copias del manifiesto en manos del generador.
- Artículo 34, que establece la forma en que procederá el receptor de aceites usados.
- Artículo 35, que limita el tratamiento de residuos oleosos solo en instalaciones autorizadas.
- Artículo 42, que lista las actividades que no son consideradas como formas de tratamiento de aceites usados.

- Artículo 44, que obliga al generador a llevar un registro mensual de los aceites usados que se generan en sus instalaciones para remitir un reporte semestral al Ministerio de Medio Ambiente.
- Artículo 45, exige al transportista la copia del manifiesto de transporte de aceites usados por cada entrega, y un registro consolidado semestral
- Artículo 46, que obliga al generador a contar con procedimientos escritos de las respectivas actividades que realice relacionadas con el reglamento.
- Artículo 47, que define las características del área de trasiego.
- Artículo 56, que limita solamente a personal con mayoría de edad y capacitado en manejo de emergencias las labores relacionadas con la gestión de aceites usados.
- Artículo 57, que obliga a reportar a Medio de Medio Ambiente, Salud Pública, los Bomberos, Defensa Civil y Ayuntamiento local cualquier derrame mayor a 55 galones que ocurra en las labores de trasiego.
- Artículo 58, que lista la forma de proceder en caso de derrame.
- Artículo 64, que obliga al cumplimiento de este reglamento a todos los generadores, sin perjuicio de otra norma.
- Artículo 66, que prohíbe el vertimiento de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas.
- Artículo 67, que prohíbe el vertido de los aceites usados sobre el suelo.
- Artículo 72, que permite al Ministerio de Medio Ambiente realizar inspecciones y auditorias periódicas al cumplimiento de lo estipulado en el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental y las condiciones o requerimientos del permiso o licencia ambiental.
- Artículo 75, que posibilita a cualquier ciudadano solicitar información sobre los aspectos objeto de este reglamento, así como denunciar su incumplimiento.

4.3 REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN DE SUSTANCIAS Y DESECHOS QUÍMICOS PELIGROSOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Es un reglamento bastante amplio. Del mismo deberá considerarse los siguientes artículos para la gestión de los combustibles, sustancias peligrosas y sus residuos en las fases de construcción y operación. Aquí van incluidos los productos de limpieza, desgrasantes, pinturas, etc.

El reglamento tiene por objetivo establecer las responsabilidades legales y los requisitos técnicos relativos a todas las etapas de la gestión de las sustancias químicas y los desechos que presenten alguna propiedad o características peligrosas, para garantizar la seguridad y protección de la salud humana y el ambiente.

Se deberá considerar:

- El artículo 7 que requiere que el promotor que importe sustancias y/o productos debe asegurarse de presentar en idioma español las Hojas de Datos de Seguridad del Material, el etiquetado y cualquier otra información pertinente suministrada por el suplidor o fabricante del producto.
- Artículo 13, sobre las condiciones de almacenamiento
- Artículo 14 sobre adiestramiento al personal
- Artículo 15 sobre el método de etiquetado basado en la Nordom 13 del Sistema Globalmente Armonizado
- Artículo 47 sobre los materiales que debe contener el kit de derrames
- Artículo 57 sobre el contenido de los planes de contingencia.

4.4 NORMA AMBIENTAL SOBRE CALIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y DESCARGAS AL SUBSUELO

La “Norma ambiental sobre calidad de aguas subterráneas y descargas al subsuelo” fue emitida en Julio del 2004. La construcción y operación del Proyecto Distrito Cana requiere de agua para consumo humano y doméstico, así como en la operación además para sus lagunas artificiales. En la construcción las aguas residuales serán descargadas externamente por la

empresa que ofrezca los servicios de renta de baños móviles y en la operación las aguas domésticas serán descargadas al subsuelo. Esta identificación está orientada a prevenir sobre potenciales descargas accidentales o voluntarias de sustancias peligrosas o residuales líquidos. En la operación el agua será extraída de un campo de bombas.

Según lo establece el artículo primero de este reglamento, su objetivo general es “proteger, conservar y mejorar la calidad de los cuerpos hídricos nacionales, en particular de las aguas subterráneas, para garantizar la seguridad de su uso y promover el mantenimiento de condiciones adecuadas para el desarrollo de los ecosistemas asociados a las mismas, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64 00)”.

Se deberán considerar en la implementación de los programas de gestión ambiental:

- Artículo 2, que cita los objetivos de la norma.
- Artículo 5, responsabiliza a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente la aplicación de esta norma.
- Artículo 6, este prohíbe construir pozos profundos en zonas que pueda interferir.
- Artículo 7, cuando no se disponga información sobre la extensión de la zona de acción de los pozos profundos, la separación entre éstos será de un mínimo de 300 metros.
- Artículo 8, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, autorizará la construcción de pozos profundos siempre que sean a distancias menores.
- Artículo 9, los pozos de inyección profunda deben ubicarse de manera tal que haya suficientes condiciones de confinamiento entre la zona de inyección y la fuente de agua.
- Artículo 14, los pozos tendrán tuberías de encamisado para prevenir derrumbes, excepto que haya capas de rocas cristalinas o cementadas, autorizado por Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Artículo 16, los pozos surgentes deben estar debidamente revestidos en toda su profundidad desde la superficie del terreno hasta el manto superior impermeable.
- Artículo 17, cuando las capas acuíferas estén formadas por arenas, gravas, o

cualquier material granular suelto, los pozos deberán estar provistos de ranuras para la extracción del agua.

- Artículo 18, deben realizarse pruebas de bombeo para determinar el caudal de explotación óptimo.
- Artículo 20, la prueba de rendimiento se hace determinar la permanencia de un caudal durante la explotación del pozo, y para cuantificar los parámetros hidráulicos del acuífero.
- Artículo 30, las extracciones mayores que 1 l/s, deberán cumplir con todos los parámetros de calidad por clase establecidos en la Tabla 4.1,
- Artículo 38, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales entienda necesario exigirá técnicas específicas para el muestreo de pozos.
- Artículo 30, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de permitir un seguimiento eficaz, establecerá dos clases de muestreos para los Pozos.
- Artículo 40, que clasifica los tipos de fuentes contaminantes y las obras para la disposición subsuperficial de aguas residuales.
- Artículo 49, que establece que la toma de muestras y los métodos se regirán por la más reciente edición de los “Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas Potables y Residuales
- Artículo 69, que prohíbe la descarga al subsuelo de desechos sólidos o viscosos sin tratamiento debidamente autorizada, suministrando un listado de los vertidos incluidos.
- Artículo 72, que establece que el Ministerio podrá aprobar el uso de otros métodos de medición cuyos resultados hayan sido demostrados por publicaciones reconocidas.
- Artículo 74, que autoriza al Ministerio de Medio Ambiente a realizar las visitas, inspecciones y comprobaciones que sean necesarias para verificar el cumplimiento de la norma.

4.5 NORMAS AMBIENTALES PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS

Estas normas fueron revisadas en junio del año 2003, y desde entonces no han tenido cambios. En la construcción deberá ponerse atención al de los vehículos y equipos pesados y las maquinarias que intervienen en el proceso, mientras en la operación además de los se vehículos estarán también las salas de máquinas del tratamiento de aguas, las plantas eléctricas de emergencia, entre otros equipos. Está compuesta a su vez por tres normas:

- Norma ambiental para la protección contra ruidos (NA-RU-001-03).
- Norma que establece el método de referencia para la medición del ruido producido por vehículos (NA-RU-003-03).
- Norma que establece el método de referencia para la medición de ruido desde fuentes fijas (NA-RU-002-03).

A continuación, se verá cada una por separado.

4.5.1 NORMA AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS

Su finalidad es establecer los niveles máximos permitidos y los requisitos generales para la protección contra el ruido ambiental producido por fuentes fijas y móviles.

El artículo 4.2 de esta sección define los ajustes a los límites de ruido a efectuar según los resultados obtenidos en la medición.

En la tabla 4.4, se definen los límites de ruido para vehículos según sus características.

En la tabla 1, se definen los límites de emisiones de contaminantes al aire para fuentes fijas.

De la sección 5 de Disposiciones Finales, a las operaciones del Proyecto Distrito Cana se aplican los siguientes artículos:

- Artículo 5.1, que prohíbe exceder en un 10% el límite de ruido por más de 30 minutos.
- Artículo 5.4, que prohíbe la circulación de vehículos sin silenciador.
- Artículo 5.8, que define los métodos de medición de ruido.

- Artículo 5.11, que permite al Ministerio de Medio Ambiente hacer inspecciones para comprobar el nivel de cumplimiento de esta norma y cargar los costos al responsable de la actividad.

4.5.2 NORMA QUE ESTABLECE EL MÉTODO DE REFERENCIA PARA LA MEDICIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHÍCULOS

Como su nombre lo indica, su finalidad es establecer la metodología a aplicar en los monitoreos de ruido a vehículos de todo tipo. Por tanto, la sección 3 de esta norma, Especificaciones, tiene de aplicación total a las actividades de construcción y operación del Proyecto Distrito Cana, exceptuando el artículo 3.7, referente a la medición a motocicletas.

4.5.3 NORMA QUE ESTABLECE EL MÉTODO DE REFERENCIA PARA LA MEDICIÓN DE RUIDO DESDE FUENTES FIJAS

Esta Norma establece un método de referencia para el control de ruidos procedentes de fuentes fijas y tiene como fin contribuir a alcanzar los criterios establecidos en la “Norma de Estándares para la Protección contra Ruidos”. Igual que en la anterior norma, la aplicación de la sección 3 correspondiente a Especificaciones es total en la construcción y operaciones del proyecto Distrito Cana. Como que existan fuentes de generación de ruido fijas en la operación, como son plantas eléctricas u otros, se deberá monitorear el ruido en el interior y el entorno en el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA).

4.6 LEY DE RESIDUOS Y SU REGLAMENTO Y LA NORMA DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

La generación de residuos está asociada al consumo de materiales, a los servicios al personal, a las actividades administrativas y operativas, entre otras, en las cuales existe algún remanente del producto, empaque, sobrante de montaje, etc. Esto sucede en la construcción y operación. Aquí debe considerarse tanto la ley de residuos y su reglamento como las normas de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos. A continuación, se verá cada una de ellas, considerando que una de las alternativas del proyecto evalúa el impacto de desarrollar la fase de construcción bajo el concepto de Residuo Cero.

4.6.1 LEY GENERAL DE MANEJO INTEGRAL Y COPROCEDIMIENTO DE RESIDUOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (LEY 225-20)

Esta ley tiene por objeto, en lo que tiene que ver con el Proyecto Distrito Cana, prevenir la generación de residuos, además de establecer el régimen jurídico de su gestión integral para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización, así como regular los sistemas de recolección, transporte y barrido; los sitios de disposición final y centros de acopio.

Aunque la misma aún está en desarrollo y de todos sus instrumentos solo se ha emitido el reglamento, deben considerarse sus principios de reducción de la generación de residuos y la jerarquía en la disposición. Además, considerar lo establecido en el artículo 36 sobre los aportes que toda empresa deberá hacer cada año junto con la declaración de impuestos a la DGII en función de los ingresos declarados, a razón de los siguientes rangos:

- 1) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cero pesos dominicanos (RD\$ 0) hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) aportarán quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00);
- 2) Persona jurídica o entidad con ingresos de: un millón un pesos dominicanos (RD\$1,000, 001.00) hasta ocho millones (RD\$8,000,000.00) aportarán mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00);
- 3) Persona jurídica o entidad con ingresos de: ocho millones un pesos dominicanos (RD\$8,000,001.00) hasta veinte millones (RD\$20,000,000.00) aportarán cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5, 000.00);
- 4) Persona jurídica o entidad con ingresos de: veinte millones un pesos dominicanos (RD\$20,000,001.00) hasta cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) aportarán treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00);
- 5) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cincuenta millones un pesos dominicanos (RD\$50,000,001.00) hasta cien millones (RD\$100,000,000.00) aportarán noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00) ;

- 6) Persona jurídica o entidad con ingresos superiores a: cien millones un peso dominicano (RD\$100,000,000.00) aportarán doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$260,000.00).

El párrafo III aclara que la contribución establecida en este artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios.

4.6.2 REGLAMENTO DE LA LEY NO. 225-20, GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL Y COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Este Reglamento tiene por objeto regular la implementación de la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos (225-20), a fin de prevenir la generación y fomentar su reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización. También están en desarrollo los instrumentos de gestión, sin embargo, en la construcción y operación del proyecto deberán tomarse en cuenta estos artículos:

- Artículo 4, sobre clasificación de residuos según su tipo en:

- 1) Residuos sólidos urbanos.
- 2) Residuos de manejo especial, y
- 3) Residuos peligrosos.

- Artículo 5 de clasificación de los residuos sólidos urbanos en tres tipos:

- 1) Orgánicos.
- 2) No valorizables, y
- 3) Valorizables.

- Artículo 6 sobre la jerarquía en la gestión de los residuos sólidos urbanos, siempre debe respetarse el orden siguiente:

- 1) Evitar, prevenir y reducir al máximo la generación de residuos sólidos desde su origen.
- 2) Reutilizar desde la fuente los residuos sólidos generados.
- 3) Reciclar en todas sus etapas los residuos sólidos.
- 4) Valorizar los residuos sólidos generados.
- 5) Tratar los residuos sólidos generados antes de enviarlos a disposición final.

4.6.3 NORMA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Esta norma, codificada con el número NA-RS-001-03, corresponde a la edición revisada en el 2003. Tiene como propósito proteger la salud humana y la calidad de vida de la población, promover la preservación y protección del ambiente, estableciendo los lineamientos para la gestión de los residuos sólidos municipales no peligrosos, aunque su aplicación alcanza también a las empresas privadas. Especifica los requisitos sanitarios que se cumplirán en el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final, así como las disposiciones generales para la reducción, reaprovechamiento y reciclaje.

- En el capítulo 3, relativo a los Principios, están expresados los siguientes artículos que tienen aplicación en el Proyecto Distrito Cana:
 - Artículo 3.3, que ordena adoptar las medidas necesarias para minimizar y mitigar los impactos negativos al medio ambiente.
 - Artículo 3.4, que promueve la reducción de residuos en su origen, así como la valorización y reciclaje.
 - Artículo 3.8, que bajo el principio de que “el que contamina paga”, prevé que al Ministerio de Medio Ambiente junto a los Ayuntamientos induzca al pago de los costos de terrenos contaminados a los provocadores del daño.
 - En el capítulo 5, de Especificaciones Sobre Generación, Almacenamiento, Recolección, Transporte y Valorización de los Residuos, se encuentra:
 - Artículo 5.1.1, que ordena mantener en buen estado de limpieza a los propietarios de patios y locales abiertos y cerrados.
 - Artículo 5.1.3, que obliga a almacenar bajo techo los neumáticos viejos.
 - Artículo 5.1.4, que establece que cuando los residuos tengan alguna característica de peligrosidad o toxicidad, los ayuntamientos podrán exigir al productor o poseedor realice un tratamiento previo a su recogida.
 - Artículo 5.3.1, que prohíbe almacenar residuos sólidos fuera de recipientes.
 - Artículo 5.3.12, que define las características de las facilidades de almacenamiento de residuos sólidos en las industrias.
 - Artículo 5.3.13, que ordena a mantener limpios los contenedores citados en el artículo 5.3.12.

- Artículo 5.4.5, que responsabiliza a las entidades que produzcan residuos industriales en volúmenes que sobrepasen la capacidad del ayuntamiento por su disposición final.
 - Artículo 5.4.10, que obliga a las industrias a prevenir la caída de material en el trayecto al vertedero, así como las medidas a tomar en caso de derrames.
 - Artículo 5.4.11, que prohíbe transportar residuos fuera de las cajas de los vehículos de recolección.
 - Artículo 5.5.11, que prohíbe el depósito de residuos sólidos o de materiales provenientes de la construcción en los límites costeros, manglares, ríos, lagos, áreas protegidas y humedales.
 - Artículo 5.6.1, que prohíbe depositar en la vía pública, residuos de construcción, demolición o reparación de construcciones.
- En el capítulo 6, Especificaciones Sobre la Disposición Final, se tiene:
- Artículo 6.1.1, que prohíbe el lanzamiento de residuos en una serie de lugares que no hayan sido autorizados para este fin.
 - Artículo 6.1.3, Los residuos voluminosos y escombros no serán colocados en solares baldíos u otros lugares. Las autoridades municipales correspondientes establecerán programas especiales para el almacenamiento, recolección y disposición de estos.
 - Artículo 6.1.4, Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la disposición, almacenamiento o recuperación de residuos en vertederos clandestinos.
 - Artículo 6.1.5, que prohíbe la quema de residuos a cielo abierto y exige autorización para los incineradores de residuos.
 - Artículo 6.1.6, que prohíbe ocasionar o permitir la dispersión, derrame, descarga, disposición o acumulación de residuos en ningún predio, acera o vía de acceso, cuneta, calle, o cualquier sitio no autorizado.
 - Artículo 6.1.10, que establece el enterramiento y la incineración como los únicos métodos de disposición final.

4.7 REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA GESTION DE NEUMATICOS FUERA DE USO

Su objetivo es establecer cada uno de los requisitos ambientales para de esta forma poder regular las actividades de gestión de neumáticos.

Artículo 1, establece los requisitos y especificaciones ambientales para regular las actividades de gestión de neumáticos fuera de uso.

4.8 REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE RESIDUOS DE CHATARRAS DEL SECTOR METALERO

Este tiene como finalidad regular las actividades con el manejo de chatarras y/o residuos metálicos no peligrosos, para disminuir la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana.

Artículo 1, establece los requisitos y especificaciones ambientales, para regular las actividades relacionadas con el manejo de chatarras o residuos metálicos no peligrosos.

4.9 REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN DE BATERIAS ÁCIDO-PLOMO USADAS

Con fines de prevenir la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana, en cumplimiento de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00). El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para cualquier persona física o moral dedicada a la gestión de baterías ácido plomo usadas en el ámbito nacional.

Artículo 5, quien realice la gestión de baterías ácido plomo usadas cumplirá con el “Procedimiento de Evaluación Ambiental”.

4.10 REGLAMENTO PARA LA GESTION DE SUSTANCIAS Y DESECHOS QUIMICOS PELIGROSOS

El objetivo del presente reglamento es establecer las responsabilidades legales y los requisitos técnicos relativos a todas las etapas de la gestión de las sustancias químicas y los desechos que presenten alguna propiedad o características peligrosas, para garantizar la seguridad y protección de la salud humana y el ambiente.

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para cualquier persona natural o jurídica que realice la gestión de sustancias químicas peligrosas en cualquier etapa de su ciclo de vida en todo el territorio nacional:

- a) Sustancias, materiales o productos peligrosos considerando generación, recolección, almacenamiento, transporte, importación o exportación.
- b) Desechos peligrosos considerando generación, recolección, valorización, reciclaje, almacenamiento, transporte, tratamiento, eliminación, disposición final o exportación.

4.11 REGLAMENTOS DE CALIDAD DE AIRE

La afección de la calidad del aire viene de las emisiones de gases de combustión por los vehículos y equipos que operan con combustión interna, el levantamiento de polvo por el tránsito de vehículos y el movimiento de materiales, etc. Hay 3 reglamentos asociados a la calidad de aire:

- Reglamento Técnico Ambiental Sobre Calidad de Aire
- Reglamento Técnico Para el Control de las Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas
- Reglamento Técnico Para El Control de las Emisiones Provenientes de Fuentes móviles

4.11.1 REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE CALIDAD DE AIRE

Su objetivo es establecer los valores máximos permisibles de contaminantes presentes en el aire a fin de proteger la salud humana, el medio ambiente y disponer de las medidas correctivas cuando sobrepasen los valores máximos de inmisión o se produzcan contingencias ambientales para cumplir con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00).

En el artículo 6 se establecen los valores de referencia de Calidad del Aire mediante concentraciones de contaminantes criterio definidos en la Tabla 1 de ese reglamento. De ahí son importantes las concentraciones para polvo, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono, asociados todos al movimiento de tierra.

En el artículo 17 se establece las condiciones para determinación de concentraciones de contaminantes.

4.11.2 REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

El objetivo de esta norma es establecer los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera producidos por fuentes fijas, sirviendo de herramienta de control para el logro de los estándares establecidos en la Norma de Calidad de Aire.

- Artículo 1, establecer los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas para reducir los niveles de contaminación del Aire.
- Artículo 2, se aplicará en todo el territorio nacional a todas aquellas fuentes fijas que generen contaminantes que alteren la calidad del aire.
- Artículo 7, para proteger la calidad del aire y la salud de las personas se deben adoptar las medidas de controles de emisiones en las fuentes fijas
- Artículo 14, las emisiones de fuentes fijas serán monitoreadas permanentemente.
- Artículo 18, las fuentes fijas caracterizarán sus emisiones de contaminantes mediante la realización de mediciones directas de los gases.
- Artículo 19, el operador de fuentes fijas cumplirá con los requerimientos para caracterizar las emisiones atmosféricas que se presentan en este reglamento.
- Artículo 30, el monto de la sanción administrativa no podrá ser menor al costo en que deja de incurrir la empresa por la no aplicación de las medidas.
- Artículo 31, el presente Reglamento entrará en vigencia 6 meses después de su publicación.

4.11.3 REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

Este reglamento tiene por objeto establecer los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes producidos por vehículos automotores en circulación o maquinarias transportables estacionarias que utilizan combustible vehicular autorizado. En la construcción

del Proyecto Distrito Cana aplica para los vehículos y equipos pesados y maquinarias de combustión interna. En la fase de operación para los vehículos y equipos móviles de la empresa.

En el artículo 7 se establece los límites Máximos Permisibles de Emisión del Método Dinámico para vehículos que usan gasolina como combustible.

En el artículo 11 para los vehículos que operan con diésel y en el 12 los límites máximos de emisiones permisibles para vehículos que usan Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gas Natural (GN) u otros combustibles alternos.

El artículo 17 los métodos para realizar las mediciones serán los aprobados por la autoridad competente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar, la utilización de otros métodos de medición.

Hacia el futuro, el proyecto deberá considerar lo que reza el artículo 19, que establece que los centros de control de emisiones o centros de verificación vehicular serán los lugares establecidos por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la verificación del funcionamiento de los vehículos automotores, en lo referente a las mediciones emisiones de gases y partículas. Estos centros aún no operan, por lo que en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) se deberán contratar dichos servicios. Además, se deberán considerar:

- El artículo 23 prohíbe, entre b) La circulación de vehículos con emisiones fuera de los límites establecidos en este Reglamento. De ahí la importancia de hacer las inspecciones a vehículos contratados.
- En el artículo 24 se establece que toda persona física o moral que se dedique a las actividades que afecten la calidad del aire será responsable del daño e impacto causado sobre el ambiente y la salud sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que establecen la Constitución de la República Dominicana y las Leyes vigentes.

Para tomar en cuenta también al contratar vehículos lo establecido en el artículo 27: será considerado una violación o incumplimiento al presente reglamento y a los Límites Máximos Permisibles el vehículo que tenga el tubo de escape deteriorado, que impida ser sometido a los controles de emisiones realizados por la autoridad competente, para vehículos en circulación, debiéndose proceder a aplicar a su conductor la sanción correspondiente.

4.12 LEY SECTORIAL SOBRE BIODIVERSIDAD NO. 333-15

Esta ley tiene por objeto lo siguiente:

1. Desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y las disposiciones sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad contenida en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000.
2. Establecer el marco legal necesario para propiciar el mantenimiento y la recuperación de la biodiversidad, que contribuya a restablecer el equilibrio y las tendencias de los ecosistemas y los procesos ecológicos asociados en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación Dominicana. Garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
3. Regular el acceso a los recursos genéticos y sus derivados de la biodiversidad.
4. Asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.
1. Establecer las sanciones administrativas y penales, así como la responsabilidad civil objetiva que se aplicarán a las violaciones a esta ley.

El proyecto Distrito Cana tiene por objetivo de su programa de manejo y adecuación ambiental (PMAA) la protección y conservación de las especies de esa zona.

4.13 RESOLUCIÓN 0037-2021 SOBRE ESPECIES EN LISTA ROJA

La resolución 0037-2021 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 8 de noviembre del 2021 está referida a Lista de Especies de Fauna en Peligro de Extinción, Amenazadas o Protegidas de la República Dominicana (Lista Roja). En el dominio del proyecto no se encontró ninguna especie de fauna con esta categoría.

4.14 PLANES APLICABLES PARA EL MANEJO DE RECURSOS NATURALES

Dentro de los planes y estrategias aplicables para el manejo de recursos naturales, fueron tomados en cuenta los siguientes:

- Preparar planes detallados y proyectos de conservación, manejo, control y rehabilitación de áreas degradadas.
- Utilizar en forma selectiva las tecnologías mecánicas, evitando el uso indiscriminado de maquinarias, así se evitará el uso de implementos no compatibles con las características físicas de los suelos.
- Evitar la contaminación del medio ambiente.
- Promover la incorporación de la comunidad dentro del proceso conservacionista de manera participativa y activa.

4.15 AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS PARA EL PROYECTO

El proyecto Distrito Cana cuenta con la No Objeción del Ayuntamiento de Higuey para su instalación en su municipio, y su título de propiedad del terreno, Ambos documentos se presentan al final de este capítulo.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DISTRITO CANA



AYUNTAMIENTO MUNICIPIO HIGÜEY PROVINCIA LA ALTAGRACIA, REP. DOM.

CERTIFICADO DE NO OBJECIÓN AL USO DE SUELO Y RETIROS DE EDIFICACIONES. EXP HVPC. 28/02/2023.

Cortésamente le informo que esta oficina municipal de planeamiento urbano, después de estudiar los planos y documentos anexos. **No tiene Objección al Uso de Suelo del proyecto DISTRITO CANA**

No tiene objeción que hacer del mismo:

Nombre del Propietario: **ELIPSE S.A.**

Dicho proyecto está Ubicado en:

- a) PARCELA: No. 65-A-007.7071
- b) DISTRITO CATASTRAL No. 11/2DA

Urbanización/Sector PUNTA CANA,
Distrito Municipal VERON PUNTA CANA,
Provincia. PROVINCIA LA ALTAGRACIA

USO APROBADO

-LOTIFICACION. -

OBSERVACIONES:ESTE PROYECTO SERA DESARROLLADO EN UNA PORCIÓN DE TERRENO 100.000,00 METROS CUADRADOS PARA FINES DE AREAS D VIAS, TROHAS Y SERVICIOS DENTRO DE LA PARCELAANTES MENCIONADA, LA CUAL CUENTA CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 1,650.000,00. UBICADO, DISTRITO MUNICIPAL TURISTICO DE VERON PUNTA CANA. PROVINCIA LA ALTAGRACIA.

Este documento certifica que: este ayuntamiento **NO TIENE NINGUNA OBJECIÓN**, para que “**ELIPSE S.A.**” Proceda al desarrollo del proyecto “**DISTRITO CANA**”, con las especificaciones registradas en los documentos depositados y aprobados en este ayuntamiento, no antes de obtener la aprobación de las instituciones correspondientes.

NOTA. Emitimos esta carta de No Objeción para que “**ELIPSE S.A**” proceda a la construcción del Proyecto “**DISTRITO CANA**” Indicando finalmente que cualquier alteración o violación, tanto del **USO DE SUELLO**, como los parámetros aquí aceptados, anularía la presente **NO OBJECIÓN**.

Arq. Edder Arívalo,
Director Planeamiento Urbano



(809) 554-2263 / alcaldia@ayuntamientohiguey.gob.do / Av. Agustín Guerrero, No.3, Higüey, Prov. La Altagracia, R.D.

Figura 4-1- Certificado de no objeción del Proyecto Distrito Cana emitido por el Ayuntamiento de Higüey

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DISTRITO CANA

CERTIFICADO DE TÍTULO

LIBRO 0262 FOLIO 227

VERIFICAR LA PRESENCIA DE LA MARCA DE AGUA EN FORMA DE LOGO SOSTENIENDO EL DOCUMENTO A CONTRALUZ

 

REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL REPÚBLICA DOMINICANA

OFICINA
REGISTRO DE TÍTULOS DE HIGUEY

MATRÍCULA
1000004255

FECHA Y HORA DE INSCRIPCIÓN
9/may/2008, 2:10:00PM

VIENE DE

MUNICIPIO
Higüey

PROVINCIA
La Altagracia

SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS
1,650,000.00 m²

DESIGNACIÓN CATASTRAL
Parcela 65-A-007.7071, DC 11/2DA

PROPIETARIO
ELIPSE, S.A.

En virtud de la Ley y en nombre de la República se declara TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD a: ELIPSE, S.A., RNC No.1-01-75900-3, sobre el inmueble identificado como Parcela 65-A-007.7071, del Distrito Catastral No.11/2DA, que tiene una superficie de 1,650,000.00 metros cuadrados, matrícula No.1000004255, ubicado en Higüey, La Altagracia. El derecho tiene su origen en MODIFICACIÓN PARCELARIA, según consta en el documento de fecha 13 de marzo del 2008, SENTENCIA, No.20080037, emitida por El Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original De Higüey, inscrita en el libro diario el 9 de mayo del 2008, a las 2:10:00PM. ELIPSE, S.A., persona debidamente representada por JOSE MANUEL HERNANDEZ PEGUERO, dominicano, casado, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1020793-3. Emitido el 23 de mayo del 2008.

Lic. Pablo Miguel Peña Caraballo
Registrador de Títulos AD HOC de Higüey



4370805428

00041366

11309 > CMDD > 11582
3.0.0
LEER AL DORSO

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO SI TIENE ALTERACIONES, BORRADURAS O TACHADURAS

REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DOCUMENTO OFICIAL. SU ALTERACIÓN ESTÁ PENALIZADA POR LEY

Figura 4-2. Título de propiedad Elipse S.R.L.